

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

La Suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., expidió el Auto No 377 de junio 11 de 2024, donde se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones a la empresa Ecopetrol S.A planta Baranoa ubicada en el departamento del Atlántico, identificada con NIT N° 899.999.906-8 representada legalmente por el señor Felipe Bayon Pardo, sobre el seguimiento al registro y actualización de la información en el aplicativo de registros de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL, que mediante el Rad ENT-BAQ-007395-2024 del 23 de julio del 2024 presentó recurso de reposición contra dicho auto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró Informe Tecnico No. 712-2024 para evaluar los argumentos presentados por el usuario, el cual se transcribe a continuación:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: se encuentra realizando plenamente sus actividades.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

Mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado ENT-BAQ-007395-2024 del 23 de julio del 2024 por la empresa Ecopetrol S.A interpone un recurso de reposición en contra del Auto 377 del 8 de junio de 2024, alegando lo siguiente:

EVALUACIÓN DEL RECURSO

CONSIDERACIONES DE ECOPETROL S.A

EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE PARCIALMENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, emitió el Auto No. 377 del 11 de julio 2024, notificado a Ecopetrol el 9 de julio de 2024, a través del cual efectuó algunos requerimientos respecto al registro y actualización de la información en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos de la Planta Baranoa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. “Requerir a la empresa ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA identificada con NIT 899.999.068-1 representado legalmente por el señor FELIPE BAYON PARDO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, debe presentar dentro del término de 15 días el reporte de la información de los periodos de balance 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL”.

III. OBJETO Y ALCANCE DEL RECURSO DE REPOSICION PARCIAL QUE SE INTERPONE.

a. Procedencia del recurso legal.

De rigor señalar que Ecopetrol S.A. al interponer este recurso de reposición, actúa dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 76 de Ley 1437 de 20111, que dispone un término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación de la decisión

administrativa para su ejercicio, toda vez que el acto confutado fue notificado el 9 de julio de 2024 y en esa línea el plazo de postulación corresponde al 23 de julio de 2024.

b. Los planteamientos del recurso.

La principal motivación de este libelo está fundada en que el Auto No. 377 de 11 de junio de 2024, no considero la solicitud presentada en el escrito con radicado No. 011081 de 10 de diciembre de 2014 y la respuesta dada por la misma autoridad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

ambiental mediante la comunicación No. 000674 de 5 de febrero de 2015, en cuanto a que Ecopetrol en el año 2014 informó que la planta de Baranoa correspondiente al sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa pertenece a CENIT, razón por la cual solicito la cancelación del registro de generador de RESPEL y en consecuencia la asignación de registro para CENIT, como titular de la citada planta.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en los antecedentes del presente escrito de reposición, ha sido la sociedad CENIT como propietaria de la planta Baranoa, la encargada del reporte de la información de RESPEL desde 2016.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, en los cuales se da la claridad que Ecopetrol

S.A. no tiene obligación en el marco de la ley para realizar el reporte la información respecto de los RESPEL generados en la planta de Baranoa correspondiente al sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa, y que esta infraestructura está a cargo de CENIT se solicita a la Autoridad Ambiental reponer el Auto.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION.

a. No existe fundamento legal para el requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto No. 377 de 11 de junio de 2024

El artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala cuales son las obligaciones y responsabilidades de los generadores de residuos o desechos peligrosos, dentro de las cuales se describe en el literal f) de la norma en comento la siguiente:

“f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título” (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, se reitera que al ser CENIT la empresa encargada de la operación de las actividades del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa - Planta Baranoa, es esta quien, debe responder por el cumplimiento de las obligaciones que se impone por la generación de los residuos peligrosos que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

esta actividad produce, en este sentido, es claro señalar que corresponde a dicha sociedad mantener actualizada la información del registro.

Así las cosas, es imperativo solicitar por la vía de la reposición la revocatoria del Auto 377 de 2024.

b. ECOPETROL S.A. solicitó el cierre del usuario RESPEL de la planta Baranoa, toda vez que dicha planta pertenece a un activo de CENIT.

Tal como se ha indicado, en el presente escrito de reposición es oportuno reiterar que a través del oficio con radicado No. 011081 de 10 de diciembre de 2014, ECOPETROL y CENIT informaron es esa Autoridad Ambiental que en el marco del contrato de aporte de activos, se aportó a CENIT los activos y la infraestructura asociada al transporte, cargue, descargue, almacenamiento y cargue en puerto de hidrocarburos y derivados, entre éstos, el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa al cual pertenece la Planta Baranoa, razón por la cual, solicitan se cancele del registro que está a nombre de ECOPETROL y se relaciona con esa infraestructura y requieren la asignación de un registro a cargo de CENIT. (Anexo No. 1 radicado No. 011081 de 10 de diciembre de 2014)

En razón a lo anterior, la CRA mediante comunicación No. 000674 de 5 de febrero de 2015 (Ver Anexo No. 2) dirigida a CENIT, atendió la solicitud del oficio con radicado No. 011081 de 10 de diciembre de 2014 indicando que continúa con el proceso de registro de usuario de residuos y desechos peligrosos a través de su página web y adicionalmente realiza envío de los números de inscripción correspondientes para diligenciar la información en el sistema SIUR, en razón a lo cual ha sido CENIT la empresa que durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ha realizado la actualización de la información de RESPEL generado en la planta de Baranoa perteneciente al sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa. (Ver pantallazos de los registros)

De los argumentos expuestos, se entiende que el usuario de Ecopetrol S.A. como generador de RESPEL correspondiente al Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa al cual pertenece la Planta Baranoa no se encuentra activo,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

toda vez que la información de la planta Baranoa a partir del 2016 ha venido siendo reportada por CENIT.

Por lo expuesto, se considera necesario que la CRA revoque el Auto 377 de 2024.

V. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente, Ecopetrol S.A. se permite solicitar revocar el contenido del Auto 377 de 2024, con fundamento con los argumentos enunciados en el presente escrito.

VI. ANEXOS

- No. 1 comunicado de Ecopetrol con radicado. No 011081 de 10 de diciembre de 2014.
- No. 2 comunicación No. 000674 de 5 de febrero de 2015.
- No. 3 copias de los pantallazos de los registros de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA.

Teniendo en cuenta la revisión de la documentación e información ingresada en el aplicativo de generadores de residuos o desechos peligrosos, se constató que en el marco del contrato de aporte de activos, ECOPETROL S.A aportó a CENIT los activos, de la infraestructura asociada al transporte, cargue, descargue, almacenamiento y cargue en puerto de hidrocarburos y derivados, entre éstos, el Sistema de Transporte de Hidrocarburos Cartagena – Baranoa por lo cual, los residuos peligrosos que se generen de esas actividades serian de responsabilidad a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., quien se encuentra registrada en la plataforma desde 21/01/2015 y con periodos de balance reportados desde 2014 hasta el 2023. Es así, que se acepta el recurso de ECOPETROL S.A de revocar el contenido del Auto 377 de 11 de julio del 2024.

Información contenida en el aplicativo Respel. CENIT S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2017 - 31/12/2017	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2018 - 31/12/2018	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2020 - 31/12/2020	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2021 - 31/12/2021	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2022 - 31/12/2022	Estado Transmitido por Web
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	01/01/2023 - 31/12/2023	Estado Transmitido por Web

OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A.

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas en el presente informe técnico 712 del 10 de octubre del 2024 se considera viable la petición de ECOPETROL S.A de revocar el contenido del Auto 377 de 11 de julio del 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 377 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 09 de julio de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-007395-2024 del 23 de julio del 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la EMPRESA ECOPETROL S.A, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente,

...(...)..

Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto 377 del 11 de junio de 2024, “*Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Ecopetrol S.A, con NIT: 899.999.906-8*”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además, comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

- De la revocación de los actos administrativos.

Que, la figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(…) La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Que, así mismo, la Sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

Que, igualmente el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-1998-3963-01 consejero ponente Alberto Arango Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art.89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)”.

Que, el CAPÍTULO IX de la ley 1437 de 2012, establece las normas para la revocación directa de los actos administrativos.

Que el artículo 93 de la precitada ley, establece las causales de revocación, así:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrillas fuera del texto original)

I- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...) (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (cursiva fuera del texto original).³

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la empresa Ecopetrol S.A, en contra del Auto 377 del 11 de junio del 2024, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta Entidad.

Por lo tanto, las obligaciones impuestas a la empresa Ecopetrol S.A, no son procedentes en consideración que no es la entidad que debe realizar los reportes de la información de los periodos de balance 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el aplicativo de registro de generadores de residuos o desecho peligrosos RESPEL, y de acuerdo con los anexos aportados por dicha empresa, los cuales nos llevan al convencimiento pleno de dar por cierta la información registrada.

Es importante anotar que en toda actuación administrativa que se surte ante esta Autoridad Ambiental se respetan los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 1150 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

particulares; así las cosas, aplicamos lo definido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...(...)...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

...(...)...

Consideraciones finales

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y, una vez analizado minuciosamente el caso objeto del recurso, es decir, la solicitud de revocar en su integridad lo dispuesto en el Auto 377 del 11 de junio de 2024, esta Corporación se basa en las pruebas aportadas en el trámite del recurso de reposición para tomar la decisión de revocar en su integridad lo dispuesto en el artículo primero del señalado Acto Administrativo, toda vez que, no le corresponde el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con el debido manejo.

Que, en aras de no causar un agravio injustificado a los recurrentes, de acuerdo a las pruebas valoradas, esta Corporación estima necesario revocar íntegramente lo señalado en el Auto 377 de junio 11 del 2024.

En mérito a lo expuesto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **1150** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ECOPETROL S.A PLANTA BARANOA CON NIT N° 899.999.906-8 CONTRA EL AUTO No. 377 DEL AÑO 2024.”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado por la empresa ECOPETROL. S.A, identificada con NIT 899.999.906-8, contra el Auto N°377 de junio 11 del 2024, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad lo establecido en el Auto 377 del 11 de junio de 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA. CON NIT 899.999.068-1”, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No 712 del 10 de octubre de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la empresa ECOPETROL S.A. PLANTA BARANOA identificada con NIT 899.999.906-8, el contenido del presente acto administrativo mediante correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **01 NOV 2024**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL